



# ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE

**ROY COOPER**

GOBERNADOR

Diciembre 21, 2020

**ORDEN EJECUTIVA NÚM. 183**

## **AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COMO ALTERNATIVA A SU RECEPCIÓN Y CONSUMO DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS**

**POR CUANTO**, el 10 de marzo de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 116 que declaraba Estado de Emergencia para coordinar la respuesta del estado y las medidas de protección para abordar la emergencia de salud pública, la Enfermedad por Coronavirus 2019 (“COVID-19”) y con el fin de proporcionar salud, seguridad y bienestar de los habitantes y visitantes localizados en Carolina del Norte; y

**POR CUANTO**, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a COVID-19 una pandemia mundial; y

**POR CUANTO**, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos emitió una declaración de emergencia para todos los estados, tribus, territorios y el Distrito de Columbia, retroactiva al 1º de marzo de 2020, y el Presidente declaró que la pandemia COVID-19 en los Estados Unidos constituye una emergencia nacional; y

**POR CUANTO**, el 25 de marzo de 2020, el Presidente aprobó una Declaración de Desastre Mayor, FEMA <sup>1</sup>-4487-DR, para el Estado de Carolina del Norte; y

**POR CUANTO**, el abajo firmante ha emitido las Órdenes Ejecutivas Núms. 116-122, 124-125, 129-131, 133-136, 138-144, 146-153, 155-157, 161-165, 169-173, 176-177 y 180-181 en respuesta a la pandemia COVID-19 y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo de Carolina del Norte; y

**POR CUANTO**, el abajo firmante ha adoptado un enfoque basado en la ciencia y en datos para implementar medidas de salud pública con el propósito de frenar la propagación del virus y avanzar la economía del estado de una manera segura y efectiva, lo que redundará en el mejor interés de todos los habitantes de Carolina del Norte; y

---

<sup>1</sup> Federal Emergency Management Agency, FEMA, Agencia Federal de Administración de Emergencias

**POR CUANTO**, el 30 de septiembre de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 169, la cual en respuesta a COVID-19 hizo la transición del estado a la Fase 3; y

**POR CUANTO**, preocupantes tendencias después llevaron al abajo firmante a implementar más acciones de protección, incluyendo el establecimiento de un límite numérico de mayor resguardo para reuniones en interiores, el requerimiento de uso de Cubrebocas en otros entornos, el requisito del cierre al público para ciertos negocios y actividades en horario nocturno, y la ordenanza de que todos los habitantes de Carolina del Norte permanezcan en hogar, con excepciones, entre las horas de las 10:00 pm y las 5:00 am diariamente; y

**POR CUANTO**, estas disposiciones ahora son parte de la Orden Ejecutiva Núm. 181 (la “Orden Modificada de Quedarse en Casa”), vigente a partir del 11 de diciembre de 2020; y

#### Beneficios del servicio de entrega o pedidos para llevar de alimentos durante la pandemia

**POR CUANTO**, en entornos de interiores donde las personas se reúnen y permanecen estacionarias durante un período de tiempo prolongado y no pueden usar un Cubrebocas manera constante, corren un mayor riesgo de propagación viral; y

**POR CUANTO**, en entornos donde se registra un mayor esfuerzo respiratorio, por ejemplo, conversaciones sostenidas en entornos con música o ruido de fondo, cantos y bailes, aumentan el riesgo de propagación viral; y

**POR CUANTO**, dichos entornos incluyen restaurantes, hoteles, clubes privados, bares privados y destilerías que venden bebidas mezcladas; y

**POR CUANTO**, a la luz de los riesgos de transmisión que representan las interacciones sostenidas y sin uso de cubrebocas que es inherente al comer y beber en el interior de restaurantes, bares y establecimientos similares, permitir el servicio de entrega de alimentos reduce el riesgo de propagación viral; y

**POR CUANTO**, por tales razones, deben levantarse las restricciones, siempre que sea posible y apropiado, para permitir que bienes y servicios sean entregados a domicilio; y

**POR CUANTO**, por tales razones, el abajo firmante ha determinado que la Secretaria de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte <sup>2</sup> requiere de autoridad para eximir temporalmente la aplicación de cualquier restricción legal o reglamentaria que impediría o imposibilitaría la capacidad de los establecimientos abiertos para realizar la recolección en la acera o la entrega de bienes y servicios del sector médico; y

#### Beneficios de permitir la venta de bebidas mezcladas para servicio de entrega o pedidos para llevar

**POR CUANTO**, permitir el servicio de entrega de alimentos y bebidas disminuye las interacciones de cliente a cliente entre personas que no son miembros del mismo hogar y reduce significativamente las interacciones de cliente a empleado, lo que reduce significativamente la probabilidad de propagación viral; y

**POR CUANTO**, permitir la entrega de bebidas mixtas a domicilio, como se hace con otros bienes y servicios, puede reducir este riesgo; y

**POR CUANTO**, la víspera de Año Nuevo y las festividades de invierno son tradicionalmente momentos en los que la gente frecuenta los bares para beber en celebración de las fechas; y

---

<sup>2</sup> North Carolina Department of Health and Human Services, NCDHHS

**POR CUANTO**, durante la pandemia, la salud pública se beneficiará si es más fácil para las personas beber y celebrar en casa, reduciendo el número de personas que se reúnen en bares, restaurantes, hoteles, clubes privados y destilerías; y

Beneficios económicos de la venta de bebidas mezcladas

**POR CUANTO**, según la Orden Modificada de Quedarse en Casa, bares, restaurantes y otros negocios deben dejar de vender y servir alcohol para el consumo en sus establecimientos más tempranamente en horas nocturnas, y estos negocios también deben operar a cupo reducido; y

**POR CUANTO**, la venta de bebidas alcohólicas genera un porcentaje sustancial de ingresos para muchos restaurantes y bares del estado; y

**POR CUANTO**, bares y restaurantes actualmente tienen limitaciones en la forma de venta de bebidas mezcladas y, por lo tanto, se les niega una fuente de ingresos muy necesaria durante la pandemia por COVID-19; y

**POR CUANTO**, la administración del abajo firmante ha tomado numerosas medidas para aliviar las dificultades económicas que bares y restaurantes soportan durante la pandemia por COVID-19, incluyendo la implementación de numerosos programas de asistencia financiera y de alivio para pagos hipotecarios y de servicios públicos para estos negocios afectados; y

**POR CUANTO**, el abajo firmante ha determinado que habilitar la venta de bebidas mezcladas para consumo fuera de los establecimientos (pedidos “para llevar”), proporcionará una fuente adicional de ingresos para restaurantes y bares en el estado, la cual quizá compense cualquier reducción de ventas que pueda ser ocasionada por los límites de cupo reducido y por las horas limitadas de operación para tales establecimientos bajo la Orden Modificada de Quedarse en Casa; y

Flexibilidad para que la Comisión de Control Bebidas Alcohólicas de Carolina del Norte permita la venta de bebidas mezcladas de pedidos para llevar

**POR CUANTO**, el abajo firmante ha determinado que lo mejor para todos los habitantes de Carolina del Norte es tener disponibles bienes y servicios adicionales a través del servicio de entrega a domicilio o de pedidos para llevar; y

**POR CUANTO**, habilitar estos canales para la venta de bebidas mezcladas puede reducir aglomeraciones en bares, restaurantes y en otros establecimientos ahora abiertos, especialmente durante los meses de invierno, cuando necesariamente más clientes deben pasar a interiores; y

**POR CUANTO**, el abajo firmante ha determinado que al abrir tales canales de comercio adicionales, las aglomeraciones pueden ser limitadas durante las festividades, disminuyendo la necesidad, que de otro modo podría surgir, de aumentar restricciones para bares, restaurantes y otros negocios similares; y

**POR CUANTO**, la Comisión de Control de Bebidas Alcohólicas (“Comisión ABC”<sup>3</sup>) está encargada, según la ley estatal, de regular el acceso y la disponibilidad de cerveza, vino y bebidas mezcladas; y

**POR CUANTO**, la Comisión ABC tiene la experiencia y la capacidad necesarias para supervisar la venta, el servicio y la distribución de bebidas alcohólicas en el estado; y

**POR CUANTO**, en consecuencia, la Comisión ABC está mejor equipada para diseñar e implementar todos los términos y condiciones necesarios para asegurar que los bares y restaurantes participen en la venta de bebidas mezcladas de pedidos para llevar de una manera que sea segura y efectiva; y

---

<sup>3</sup> North Carolina Alcoholic Beverage Control Commission, ABC Commission

**POR CUANTO**, por las razones expuestas anteriormente, el abajo firmante ha determinado que el Presidente de la Comisión ABC debe tener autoridad para eximir temporalmente la aplicación de cualquier restricción legal o reglamentaria que impida o perjudique la venta de bebidas mezcladas para consumo fuera de los establecimientos; y

**POR CUANTO**, para evitar dudas, los términos de esta Orden Ejecutiva y la delegación de autoridad al Presidente de la Comisión ABC en este documento no permiten portar envases de bebidas alcohólicas sin sellar dentro de vehículos, y no permiten la venta de bebidas mezcladas a ninguna persona que esté por debajo de la edad de veintiún (21) años, o a cualquier individuo que esté visiblemente ebrio; y

#### Autoridad estatutaria y determinaciones

**POR CUANTO**, la Orden Ejecutiva Núm. 116 invocó la Ley de Manejo de Emergencias y autoriza al abajo firmante a ejercer los poderes y deberes establecidos en ella para dirigir y asistir en la respuesta, recuperación y mitigación de emergencias; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. <sup>4</sup> § 166A-19.10(b)(2), el abajo firmante puede hacer, enmendar o anular las órdenes, reglamentos y regulaciones necesarios dentro de los límites de la autoridad conferida al Gobernador en la Ley de Manejo de Emergencias; y

**POR CUANTO**, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(3) autoriza y faculta al abajo firmante para delegar autoridad conferida por el gobierno bajo la Ley de Manejo de Emergencias y para proporcionar la subdelegación de tal autoridad; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(1), el abajo firmante puede utilizar todos los recursos estatales disponibles según sea razonablemente necesario para hacer frente a una emergencia, incluida la transferencia y dirección del personal o las funciones de las agencias estatales o unidades de los mismos con el fin de realizar o facilitar servicios de emergencia; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), el abajo firmante puede tomar medidas y dar instrucciones razonables y necesarias a oficiales estatales y locales del orden público, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Manejo de Emergencias y de las órdenes, normas y reglamentos establecidos en virtud de las mismas; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(ii), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada para las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque algunas, pero no todas las autoridades locales han tomado medidas de implementación bajo tales ordenanzas o declaraciones, si han sido emitidas, para efectuar el control sobre la emergencia que ha surgido; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (c) (iii), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada para las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque el área en la que existe la emergencia se extiende a través de los límites jurisdiccionales locales y las medidas de control de las jurisdicciones están en conflicto o descoordinadas en la medida en que los esfuerzos para proteger la vida y la propiedad se ven, o sin lugar a dudas, están severamente obstaculizados; y

---

<sup>4</sup> *North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat.*, Estatuto General de Carolina del Norte

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(iv), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque la escala de la emergencia es tan grande que excede la capacidad de las autoridades locales para hacerle frente; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (b) (2), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede establecer un sistema de controles económicos sobre todos los recursos, materiales y servicios, incluidos el alojamiento y los arrendamientos; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(4), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede eximir una disposición de cualquier regulación u ordenanza de una agencia estatal o subdivisión política que restrinja el alivio inmediato de sufrimiento humano; y

**POR CUANTO**, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(5), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede realizar y ejercer otros poderes, funciones y deberes que sean necesarios para fomentar la seguridad y protección de la población civil; y

**POR CUANTO**, el abajo firmante ha buscado y obtenido la aprobación del Consejo de Estado de conformidad con la autoridad de poderes de emergencia del Gobernador establecidos en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30, según sea necesario.

**AHORA, POR LO TANTO**, por la autoridad conferida a mí como Gobernador por la Constitución y las leyes del Estado de Carolina del Norte, **SE ORDENA:**

### **Sección 1. Recolección y entrega de bienes y servicios de atención médica desde la acera.**

Por razones y de conformidad con la autoridad establecida anteriormente:

Para fomentar y velar por la seguridad y protección de la población civil, el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, toma las siguientes medidas temporales con el fin de incentivar la realización y la entrega de ciertos bienes y servicios durante la emergencia. Tales medidas eximen o modifican la aplicación de restricciones legales o reglamentarias, cambiando el sistema de controles económicos sobre esos bienes y servicios.

A. **Autoridad.** Para cumplir con el objetivo de proteger la salud pública limitando el número de personas que se congregan en un establecimiento, el abajo firmante delega en la Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos la autoridad para eximir o modificar la aplicación de cualquier restricción legal o reglamentaria que impida o perjudique la recolección o entrega desde la acera de bienes y servicios de atención médica.

#### **B. Naturaleza temporal de esta Sección.**

1. Para resolver cualquier dificultad de implementación que pudiera surgir o responder a circunstancias cambiantes, la Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos puede volver a imponer, durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva, cualquier restricción legal o regulatoria cuya aplicación la Secretaria haya eximido de conformidad con esta Sección. Cualquier reimposición de este tipo debe ser consistente con la intención de esta Orden Ejecutiva.
2. Esta sección solo permite la exención temporal de ciertas restricciones legales y reglamentarias. Todas las medidas tomadas por la Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos, o su delegado, que sean realizadas de conformidad con esta Sección, serán efectivas solo durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva, incluyendo cualquier prolongación.

## **Sección 2. Permiso para efectuar la venta de bebidas mezcladas para servicio de entrega o de pedidos para llevar.**

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones:

Para fomentar y velar por la seguridad y protección de la población civil, el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, toma las siguientes medidas temporales con el fin de incentivar la realización y la entrega de ciertos bienes durante la emergencia. Tales medidas eximen o modifican la aplicación de restricciones legales o reglamentarias, cambiando el sistema de controles económicos sobre esos bienes.

### **A. Alcance de esta Sección.**

1. Esta Sección se aplica a las bebidas mezcladas, según se define ese término en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-101(10). A menos que se indique específicamente lo contrario, las palabras en esta Sección tienen los significados definidos en el Capítulo 18B de los Estatutos Generales de Carolina del Norte.
2. Esta Sección solo se aplica a la venta, entrega, posesión o transporte de bebidas mezcladas que fueron:
  - a. Vendidas bajo uno de los siguientes tipos de permisos de bebidas mezcladas enumerados en el Estatuto N.C. Gen. Sta. § 18B-1001(10):
    - Restaurantes;
    - Hoteles;
    - Clubes privados;
    - Bares privados;
    - Titulares de permisos para destilerías; o
  - b. Vendidas por destilerías que están autorizadas por ley para vender, sin un permiso de bebidas mezcladas, bebidas mezcladas que contengan licor espirituoso producido solo en esa destilería.

(En adelante, esta Sección se refiere a estos tipos específicos de titulares de permisos de bebidas mezcladas y destilerías como "Vendedores Autorizados").

**B. Autoridad.** Para cumplir con el objetivo de proteger la salud pública limitando el número de personas que se congregan en un establecimiento, y para cumplir con el objetivo de proporcionar beneficios económicos a bares, restaurantes y establecimientos similares que estén en dificultades, el abajo firmante delegada al Presidente de la Comisión ABC la autoridad para ordenar una exención y modificación de cualquier restricción legal o regulatoria que pudiera prevenir o imposibilitar que:

1. Clientes de un Vendedor Autorizado recojan una bebida mezclada como pedido para llevar, guardada en un recipiente sellado;
2. Vendedores Autorizados proporcionen a clientes bebidas mezcladas, en un recipiente sellado, como un pedido para llevar; o
3. Vendedores Autorizados, sus empleados y sus contratistas autorizados transporten y entreguen a los clientes bebidas mezcladas, en un recipiente sellado.

El abajo firmante, adicionalmente, gira instrucciones al Presidente de la Comisión para que ordene tal exención y modificación bajo los términos establecidos a continuación en esta Orden Ejecutiva.

C. **Términos de la exención y modificación.** Cualquier exención o modificación bajo esta Sección, queda sujeta a los siguientes términos.

1. **Cumplimiento de requisitos.**

- a. Las bebidas mezcladas vendidas por un Vendedor Autorizado solo pueden ser llevadas fuera del establecimiento, y solo pueden ser entregadas, como sigue:
  - i. Por una persona que compró la bebida mezclada para su propio consumo personal (un "Comprador"); o
  - ii. Por un tenedor de permiso de servicio de entrega, con licencia bajo el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-1001.4, el Vendedor Autorizado, o el empleado del Vendedor Autorizado (colectivamente, un "Repartidor") para entrega al Comprador en la ubicación del Comprador.

2. **Contrato entre el Vendedor Autorizado y el Repartidor.**

- a. Un Vendedor Autorizado puede hacer que uno de sus empleados actúe como Repartidor en virtud de esta Orden Ejecutiva, o puede contratar a un Repartidor externo para entregar bebidas mezcladas a personas a quienes el Vendedor Autorizado les ha vendido bebidas mezcladas. Este contrato debe realizarse en condiciones idénticas a las establecidas en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-1001.4, excepto en las referencias a otros tipos de bebidas alcohólicas en esa sección.
- b. Tal contrato deberá ser por escrito y deberá ser mantenido por el Vendedor Autorizado durante la duración del acuerdo de entrega. Los Repartidores entregarán bebidas mezcladas únicamente de parte de Vendedores Autorizados con los que el Repartidor tenga dicho contrato.

3. **Horario.**

- a. Otras Órdenes Ejecutivas establecen la hora a la que los establecimientos deben dejar de dar servicio a clientes para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento. Los Vendedores Autorizados pueden continuar vendiendo bebidas alcohólicas para consumo fuera de los establecimientos después de esa hora, hasta el momento establecido por las leyes aplicables. Por ejemplo, si las leyes establecen que las ventas de bebidas alcohólicas finalizan a las 2:00 am, un Vendedor Autorizado podría vender una bebida mezclada para entrega o consumo fuera del establecimiento hasta que el establecimiento cierre, y no más tarde de las 2:00 am.
- b. Las bebidas mezcladas vendidas para consumo fuera de los establecimientos solo se venderán y se entregarán dentro de las horas autorizadas por el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-1004.
- c. Adicionalmente, los Repartidores no pueden hacer entregas después de que el Vendedor Autorizado deje de vender bebidas alcohólicas.

4. **Venta de pedidos para llevar.**

- a. Ningún Vendedor Autorizado venderá a un Comprador más de una bebida mezclada a la vez, de acuerdo con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-1010 y Código 14B NCAC <sup>5</sup>15B.0223. Esto no impide que varias personas en la misma dirección postal, o varias personas en el mismo grupo, sean un Comprador y cada una de ellas ordene una bebida mezclada.

---

<sup>5</sup> North Carolina Administrative Code, NCAC, Código de Administración de Carolina del Norte

- b. Si se ordenan bebidas mixtas para consumo fuera del establecimiento y el consumidor las lleva fuera del establecimiento, cada persona que realizó un pedido debe estar presente para recibir una bebida mixta.
- c. Para cualquier pedido de venta para llevar, el Vendedor Autorizado debe proporcionar al Comprador un recibo del pedido que contenga: (i) una lista detallada de los nombres y cantidades de bebidas alcohólicas que se entregarán; (ii) el nombre, dirección y número de teléfono del Vendedor Autorizado; y (iii) el nombre del Comprador.

5. Destinatarios de pedidos.

- a. Para el servicio de entrega, se puede ordenar una bebida mezclada por Comprador. La entrega se puede hacer solamente al Comprador. Ningún Comprador puede recibir más de una bebida mezclada. Esto no impide que múltiples personas en la misma dirección postal sean un Comprador y cada una de ellas reciba una bebida mezclada.
- b. El Repartidor debe identificar y verificar la edad de cada persona que recibirá una bebida mezclada para asegurarse de que la persona que recibe la bebida: (1) tenga la edad legal para consumir alcohol y (2) no esté visiblemente ebria al momento de recibir la bebida. Se permite realizar entregas sin contacto, pero solo cuando la persona que realiza la entrega pueda verificar la edad y la sobriedad de cada persona que recibe la bebida mezclada.
- c. Los destinatarios deben estar ubicados en el estado de Carolina del Norte y no deben estar a más de cincuenta (50) millas de la ubicación del Vendedor Autorizado.
- d. No se pueden realizar entregas a un sitio - y ningún destinatario puede consumir una bebida mezclada en tal sitio- donde la posesión de vino fortificado y licor espirituoso estén prohibidos por el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-301.
- e. No se permite la entrega a residencias universitarias de educación superior, ni en un lugar donde las ventas no estén aprobadas por el voto sobre el alcohol.

6. Restricciones al servicio de entrega.

- a. Cualquier persona que entregue bebidas mezcladas bajo las disposiciones de esta Orden Ejecutiva debe, antes de realizar cualquier entrega, cumplir con el requisito de capacitación especificado en § 18B-1001.4(b).
- b. Todas las entregas deben cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-1001.4(b)-(f).
- c. La persona que realiza la entrega debe tener por lo menos veintiún (21) años de edad.
- d. Los pedidos para entrega deben pagarse por adelantado y el Repartidor mismo no ha de recibir el pago por la bebida mezclada. Las propinas quedan excluidas de esta disposición.
- e. Cuando esté en posesión de la bebida mezclada, el Repartidor debe tener: (i) un recibo del pedido que contenga el nombre del Comprador y una lista detallada de los nombres y cantidades de bebidas alcohólicas que se entregarán; (ii) el nombre, dirección y número de teléfono del Vendedor Autorizado; (iii) el nombre y la dirección de entrega del Comprador; y (iv) el número de permiso del servicio de entrega del Repartidor.



- f. Después de la entrega, el Repartidor debe conservar el recibo durante un mínimo de treinta (30) días a partir de la fecha de entrega.

7. Contenedor sellado para bebidas mezcladas.

- a. Los pedidos de bebidas mezcladas que se entregan o se recogen para llevar, en virtud de esta Orden Ejecutiva, deben estar contenidos en un envase sellado y no deben abrirse hasta que lleguen a la ubicación final del Comprador.
- b. Tamaño. El contenedor sellado no debe exceder 750 mililitros y tampoco debe contener más del tamaño estándar de una bebida mezclada vendida por el Vendedor Autorizado para consumo en el establecimiento, de acuerdo con el Código 14B N.C. Admin. Code <sup>6</sup> 15B.0223. La intención de esta Orden Ejecutiva es permitir a los Vendedores Autorizados vender el mismo tamaño de bebidas que se venden en los establecimientos y no expandir su menú de bebidas mezcladas para vender múltiples bebidas en un contenedor.
- c. Sellos. El contenedor deberá estar asegurado por el Vendedor Autorizado de modo que no se puedan retirar las bebidas mezcladas sin romper un sello que no se pueda volver a sellar, excepto por el Vendedor Autorizado. No se venderá ni se entregará ninguna bebida si el sello está roto.
- d. Etiquetado. El contenedor deberá tener una etiqueta indeleble que muestre al menos la siguiente información, en tipografía no menor a 3 milímetros de altura y no más de 12 caracteres por pulgada:
  - i. Nombre de la bebida o tipo de licor espirituoso que contiene la bebida.
  - ii. Cantidad de licor espirituoso.
  - iii. Nombre de la persona a quien se le vendió la bebida mezclada, si la bebida se entrega.
  - iv. La afirmación "El contenido de este recipiente no podrá ser comprado, poseído ni dado a ninguna persona menor de 21 años de edad".
- e. El contenedor para entrega puede no ser la botella original en la que el Vendedor Autorizado recibió alcohol. Bajo esta Orden Ejecutiva, las mini botellas para la venta al menudeo no son bebidas mezcladas autorizadas para la entrega o venta para consumo fuera de los establecimientos.

8. Otros requisitos para ventas y entregas.

- a. Bajo esta sección, si un Vendedor Autorizado, antes de la fecha de esta Orden Ejecutiva, sirvió bebidas en una cantidad combinada para la mesa a grupos de dos o más clientes, esa bebida puede ser vendida por el Vendedor Autorizado y entregada a un grupo de dos o más Compradores. Si es necesario, la bebida puede dividirse entre más de uno de los contenedores sellados requeridos en la Subsección C(7) anterior. Todos los Compradores deben tener su identidad verificada por el Repartidor.
- b. La transacción de la venta debe realizarse en persona en el establecimiento autorizado, o mediante una computadora ubicada en el establecimiento (incluyendo los pedidos tomados a distancia a través de Internet o por teléfono). Se pueden vender y entregar bebidas mezcladas para consumo fuera de los establecimientos, independientemente de si se compran alimentos.

---

<sup>6</sup> North Carolina Administrative Code, N.C. Admin. Code, Código de Administración de Carolina del Norte

- c. Cualquier forma de identificación reconocida que sea legal y aceptada en el establecimiento de un Vendedor Autorizado, es aceptable como forma de identificación requerida para propósitos de entrega de la bebida mezclada.
- d. Nada en esta Orden Ejecutiva impide que un Vendedor Autorizado o Repartidor rechacen dar servicio a un cliente de entrega o consumo fuera del establecimiento.
- e. Nada en esta Orden Ejecutiva afectará las obligaciones de un Vendedor Autorizado con respecto a los envases originales en los que recibe alcohol espirituoso.

9. Sanción por incumplimiento.

- a. Si no se cumple con los términos establecidos anteriormente, la venta de bebidas mezcladas para consumo fuera de los establecimientos, y la posesión, el transporte y la entrega de esas bebidas mezcladas, no se autorizará en virtud de esta Orden Ejecutiva y seguirá siendo ilegal según los Capítulos 18B y 20 de los Estatutos Generales.

D. Transporte en contenedor de pedido para llevar.

- 1. El transporte de una bebida mezclada, de conformidad con esta Orden Ejecutiva, no será ilegal si el contenedor continúa sellado y se encuentra en el área de pasajeros de un vehículo motorizado.
- 2. Continua siendo ilegal que una persona en un vehículo motorizado sobre una vía pública, o sobre un área vehicular pública:
  - a. Consuma en ese vehículo cualquier bebida mezclada, licor espirituoso, bebida de malta o vino sin fortificar, o que los transporte en el área de pasajeros de ese vehículo; o
  - b. Poseer o transportar un contenedor de una bebida mezclada donde se haya roto el sello requerido en la Subsección C(7) de esta Orden Ejecutiva.

E. Modificaciones; Naturaleza temporal de esta Sección.

- 1. Para resolver cualquier dificultad de implementación que pueda surgir, o para responder a circunstancias cambiantes, el Presidente de la Comisión ABC puede modificar los términos establecidos en la Subsección C anterior mediante la publicación de un documento público en el sitio Web de la Comisión ABC. Cualquier modificación de este tipo debe ser consistente con la intención de esta Orden Ejecutiva. Cualquier modificación de este tipo será vigente dentro de setenta y dos (72) horas luego de su publicación.
- 2. Esta Sección sólo permite la exención temporal de ciertas restricciones legales y reglamentarias que impedirían o perjudicarían la venta de bebidas mezcladas por parte de establecimientos que posean un permiso emitido bajo el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 18B-1001(10). Todas las medidas tomadas por el Presidente la Comisión ABC o su delegado, que sean realizadas de conformidad con esta Sección, serán permitidas solo durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva, incluyendo cualquier prolongación.

- F. Regulaciones y estatutos afectados. Los estatutos referentes a bebidas alcohólicas se eximirán o modificarán solo en la medida necesaria para cumplir con esta Orden Ejecutiva, y no se eximirá ni modificará su cumplimiento más allá de ese límite. Sin limitar lo anterior, el abajo firmante delega al Presidente de la Comisión ABC la autoridad para eximir o modificar el cumplimiento del Código 14B N.C. Admin. Code 15B.0220(e), 15B.0504, 15B.0505, 15B.0506(a), 15B.0507, 15B.0510, y 15B.1006.

### **Sección 3. Enmiendas de armonización a la Orden Ejecutiva Núm. 181.**

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, la Orden Ejecutiva Núm. 181 se enmienda como sigue.

A. La Sección 4.3(a)(4) de la Orden Ejecutiva Núm. 181 se sustituirá por lo siguiente:

“Desplazarse para obtener comestibles, alimentos o bebidas para llevar, servicios de atención médica, combustible, suministros de atención médica, servicios sociales o servicios financieros de empresas con licencia, de conformidad con el Artículo 16B del Estatuto N.C. Gen. Stat. Capítulo 53”.

B. La Sección 3.17(c) de la Orden Ejecutiva Núm. 181 se sustituirá por lo siguiente:

“Esta subsección 3.17 no se aplica a los Negocios Minoristas que venden comestibles, medicamentos, combustible o suministros de atención médica, o que ofrecen servicios financieros con licencia, de conformidad con el Artículo 16B del Estatuto N.C. Gen. Stat. Capítulo 53”.

### **Sección 4. Proceso de notificación para exenciones o modificaciones.**

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

Al ejercer cualquiera de las autoridades delegadas descritas en esta Orden Ejecutiva, los funcionarios notificarán al Despacho del Gobernador sobre las medidas tomadas. Las notificaciones y el resumen requerido por esta Sección, se realizarán tan pronto como sea posible bajo las condiciones de la actual emergencia. El funcionario también notificará al Codificador de Reglamentos acerca de las exenciones o modificaciones a cualquier reglamento.

### **Sección 5. Sin derecho de acción privada.**

Esta Orden Ejecutiva no tiene la intención de crear, y no crea, ningún derecho, privilegio o beneficio individual, ya sea sustantivo o de procedimiento, exigible por ley o en equidad por cualquier parte contra el Estado de Carolina del Norte, sus agencias, departamentos, subdivisiones políticas u otras entidades, o cualquier funcionario, empleado o agente de los mismos, o cualquier trabajador de manejo de emergencias (como se define en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.60) o cualquier otra persona.

### **Sección 6. Cláusula de salvedad.**

Si alguna disposición de esta Orden Ejecutiva, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es invalidada por cualquier tribunal de jurisdicción competente, esta invalidez no afecta ninguna otra disposición o aplicación de esta Orden Ejecutiva, que puede tener efecto sin la disposición o aplicación inválida. Para lograr este propósito, las disposiciones de esta Orden Ejecutiva se declaran disociables.

### **Sección 7. Difusión.**

Por la presente ordeno que esta Orden Ejecutiva sea: (1) difundida a los medios de comunicación y a otras organizaciones calculadas para llevar su contenido a la atención del público en general; (2) presentada de inmediato ante el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Carolina del Norte, a la Secretaria de Estado y a los secretarios de los tribunales superiores en los condados a los que corresponde, a menos que las circunstancias del Estado de Emergencia impidan o imposibiliten dicha presentación; y (3) difundida a otras partes, según sea necesario, para asegurar la implementación adecuada de esta Orden Ejecutiva.

**Sección 8. Aplicación de cumplimiento.**

- A. De conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), las disposiciones de esta Orden Ejecutiva serán aplicadas por los agentes de la ley estatal y local. El cumplimiento de las disposiciones sobre Quedarse en Casa durante horas nocturnas, disposiciones establecidas en la Orden Ejecutiva Núm. 181, se limitarán según lo establecido en la Subsección 4.3 de la Orden Ejecutiva Núm. 181.
- B. Una infracción a esta Orden Ejecutiva puede estar sujeta a enjuiciamiento, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §166A-19.30(d), y es sancionable como un delito menor de Clase 2, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 14-288.20A.
- C. Esta Orden Ejecutiva no limita la autoridad existente de las fuerzas de aplicación de la ley de control de bebidas alcohólicas para que tomen cualquier medida necesaria (penal o administrativa a través de la Comisión ABC) y hacer cumplir las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, o de cualquier exención o modificación prescritas por la Comisión ABC para la venta y entrega de bebidas alcohólicas.
- D. Nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará para evitar o anular una orden del tribunal con respecto a la conducta de un individuo (p. ej., una Orden de Protección contra Violencia Intrafamiliar u órdenes similares que limiten el acceso de un individuo a un lugar en particular).

**Sección 9. Fecha de vigencia.**

La presente Orden Ejecutiva entra en vigencia a partir de las 5:00 pm, del día 21 de diciembre de 2020. La presente Orden Ejecutiva permanecerá en vigencia hasta las 5:00 pm del día 31 de enero de 2021. Una Orden Ejecutiva que anule la Declaración del Estado de Emergencia anulará automáticamente esta Orden Ejecutiva.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo mi nombre y hago estampar el Gran Sello del Estado de Carolina del Norte en el Capitolio de la Ciudad de Raleigh, este 21<sup>er</sup> día de diciembre del año de Nuestro Señor dos mil veinte.

*(firma)*

---

Roy Cooper  
Gobernador

**DOY FE:**

*[Gran Sello del Estado de Carolina del Norte]*

*(firma)*

---

Elaine F. Marshall  
Secretaria de Estado